

# COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA A LA LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL.

V LEGISLATURA

## H. ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL P R E S E N T E.

Con fundamento en los artículos 28, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y 51, 52 y 57 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la Comisión de Salud y Asistencia Social somete a consideración de esta Soberanía el siguiente Dictamen, de acuerdo a la siguiente metodología:

**I. Preámbulo.** Contiene mención del asunto en estudio, datos del emisor del mismo y la fundamentación legal de la competencia de la Comisión para conocer del asunto.

**II. Antecedentes.** Con una descripción de los hechos o situaciones que originan el asunto.

**III. Considerandos.** Se exponen las razones y argumentos para aceptar o rechazar la Iniciativa.

**IV. Puntos Resolutivos.** Se expresa el sentido del dictamen de la Iniciativa.

### I. PREÁMBULO

En sesión ordinaria de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal celebrada el 17 de marzo de 2011, el Diputado Israel Betanzos Cortés, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona a la Ley de Salud del Distrito Federal.

Mediante oficio MDSPSA/CSP/118/2011 suscrito por la Presidenta de la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con fecha 17 de marzo de 2011, fue turnada para su estudio y posterior dictamen la Iniciativa de referencia a la Comisión de Salud y Asistencia Social.

De conformidad con los artículos 28, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y 51, 52 y 57 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la Comisión de Salud y Asistencia Social es competente para conocer del asunto en estudio.

## II. ANTECEDENTES

El promovente hace referencia a una serie de disposiciones que dan cuenta de las facultades y atribuciones de diversas instancias de gobierno con respecto a la materia de salud.

Ofrece un panorama y cifras sobre el presunto riesgo a la salud de la ropa usada y detalla las características en las que se realiza la venta de esos productos en la Ciudad de México, precisando que es necesario adoptar medidas por parte de las autoridades locales.

La Iniciativa contiene el siguiente Proyecto de Decreto:

*“**Artículo 141.-** La Agencia podrá ordenar y ejecutar medidas de seguridad sanitaria, con el apoyo de las dependencias, **los órganos desconcentrados** y entidades del Gobierno, tales como:*

*I. a VII.....*

*VIII. El aseguramiento o destrucción de objetos, productos, **ropa usada, zapatos usados** y substancias; que tendrá lugar cuando se presuma que pueden ser nocivos para las personas o carezcan de los requisitos esenciales que se establezcan en esta Ley y demás disposiciones aplicables. La Agencia podrá retenerlos o dejarlos en depósito hasta en tanto se determine, previo dictamen, su destino; si el dictamen reportara que el bien asegurado no es nocivo para la salud y cumple con las disposiciones de esta Ley, se procederá a su inmediata devolución, a solicitud del interesado dentro de un plazo de treinta días hábiles, en su defecto, se entenderá que el bien causa abandono y quedará a disposición de la Agencia para su aprovechamiento lícito; si el dictamen resulta que el bien asegurado es nocivo, la Agencia podrá determinar, previa observancia de la garantía de audiencia, que el mismo sea sometido a un tratamiento que haga posible su legal aprovechamiento por el interesado, o será destruido si no pudiere tener un uso lícito por parte de la autoridad;*

*IX. a XII.....*

***XIII. Vigilar que en establecimientos, tianguis, mercados públicos y el comercio informal no se venda o alquile ropa usada sin que se reúnan los requisitos esenciales que se establezcan en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.***

***XIV. Las demás medidas de índole sanitaria que determinen las autoridades sanitarias competentes, que puedan evitar que se causen o continúen causando riesgos o daños a la salud.***

*Para efectos de la presente Ley se entenderá como **ropa usada a la mercancía utilizable que se encuentra empacada, en bolsas o esparcida, abarcando artículos de materias textiles, prendas y accesorios de vestir de uso personal de cualquier material confeccionado, siempre que tengan señales de uso después de su fabricación por estar deterioradas, maltratadas, desgastadas, manchadas o descosidas.***

# COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA A LA LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL.

V LEGISLATURA

.....

**Artículo 149.....**

**No podrán vender o alquilar ropa usada sin cubrir los requisitos que establezcan la presente ley y demás disposiciones legales aplicables.**

**Artículo 199 bis.- Se prohíbe la venta o alquiler de ropa íntima usada y ropa usada en establecimientos mercantiles, vía pública, tianguis o mercado público proveniente de:**

- a) **Hospitales,**
- b) **Servicio Médico Forense**
- c) **Sitios de disposición final de residuos sólidos, o**
- d) **Panteones**

**Para efectos de la presente Ley, se entenderá como ropa íntima: la que se usa de manera íntima como son; calzones, calzoncillos, trusa, tanga, pantaleta, brassiere, corset, camisetas interiores, paliacates, pañuelos, medias, calcetines, pijamas, camisones, sábanas, almohadas, fundas, pañalero, toallas, bikini, corpiño, fondos, bragas, leotardos, baby doll, pantimedias, traje de baño, bóxer, bermuda, mallas, pañales, zapatos, tenis, botas y zapatillas.**

**La ropa de Hospital se entenderá por: bata blanca, bata para paciente, uniforme quirúrgico, cofia, zapatos antiderrapante y botas**

**Artículo 199 Ter.- Se prohíbe la venta o alquiler de ropa usada en establecimientos mercantiles, vía pública, tianguis o mercados sin que se cubran o reúnan los requisitos esenciales que se establezcan en esta Ley y demás disposiciones aplicables.**

**Artículo 199 Quater. Es Obligación de quien venda o alquile ropa usada, cumplir con lo siguiente:**

- I.- Identificar claramente con letreros que la ropa en venta o alquilada es usada;**
- II.- Someterá la ropa al tratamiento que la Agencia determine;**
- III.-Separar la ropa usada de la nueva;**
- IV.- Que la procedencia no sea ilegal o de contrabando.**

**La Agencia será la encargada de verificar que se cubran los requisitos.**

**Artículo 199 Quintus. La ropa usada en venta o alquiler deberá tener etiqueta de garantía, donde se señale el tratamiento método que se utilizó para desinfectarla.**

**La exhibición y comercialización de ropa usada deberá ser en paquetes cerrados, evitando la mezcla de las prendas para no contaminarse**

**Artículo 199 Sextus. La Agencia, asesorará a las instituciones de beneficencia acerca del tratamiento de desinfección de ropa usada cuando su procedencia no sea clara.**

## TRANSITORIOS

**Primero:** *Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.*

**Segundo:** *El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.”*

## III. CONSIDERANDOS

Las y los integrantes de la Comisión de Salud y Asistencia Social, previo estudio y análisis de la Iniciativa de mérito estiman lo siguiente:

**PRIMERO.** La dictaminadora coincide con los planteamientos del promovente en el sentido de sentar las bases de un marco jurídico para la protección de la salud de las personas ante cualquier riesgo que pueda presentarse.

De lo anterior, el interés compartido de abordar lo referente a la actividad de comercialización de ropa en los mercados y centros de abasto, tal como los define la Ley de Salud del Distrito Federal. Sin embargo, se estima preciso que las acciones en materia legislativa deben observar el marco jurídico de actuación que otorgan los diversos instrumentos, para la formulación de una propuesta que atienda la preocupación contenida en la Iniciativa objeto del presente Dictamen.

**SEGUNDO.** En nuestro país, la actividad de compra y venta de ropa usada es una práctica que se ha vendido generalizando en la sociedad, debido a la falta de oportunidades económicas que le permitan solventar sus necesidades de vestido de manera satisfactoria.

Este fenómeno contiene diversas aristas, una de ellas es el impacto que tiene en la industria de la manufactura de las prendas de vestir que, esta dictaminadora quiere hacer hincapié, se trata de una esfera de regulación de las autoridades federales, conforme a las disposiciones que en adelante se citará. Sin embargo, para ilustrar la dimensión de este fenómeno, se estima conveniente citar diversos datos proporcionados por la Cámara Nacional de la Industria del Vestido.

Al respecto, dicha Cámara reporta lo siguiente respecto a la ropa usada:

- En 2003 entraron al país siete mil 800 toneladas.
- En 2004 se incrementó a 18 mil 222 toneladas.
- En 2005 fueron 20 mil 330 toneladas.
- En 2006 se reportaron 22 mil toneladas.
- En 2007 llegaron a 22 mil 62 toneladas.
- En 2008 ingresaron 19 mil 350 toneladas.

- 90 millones de dólares es la pérdida anual para el comercio formal.
- 40% de la ropa que se vende en tianguis es para niños y jóvenes.
- 97 por ciento de las importaciones proviene de Estados Unidos con arancel cero.

Es importante destacar que con la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio con América del Norte (NAFTA por sus siglas en inglés), este tipo de productos se importa a nuestro país con una tasa arancelaria especial, en cumplimiento con lo dispuesto por el Capítulo 63 de dicho instrumento internacional.

**TERCERO.** Las y los integrantes de esta Comisión hacen mención de los cuestionamientos que diversos sectores han realizado sobre los riesgos a la salud que implica el utilizar la ropa usada que se vende sin tomar ciertas medidas de higiene o bien, si no se expende bajo lineamientos específicos.

Al respecto, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris), en su momento aseguró, a través de su entonces titular, que encontró en la venta de ropa usada al público bacterias y hongos que pueden ser dañinas a la salud; sin embargo, no se presentaron sustentos que acreditaran esa afirmación y destaca esta dictaminadora que hasta el momento no existen estudios que se refieran al análisis de la ropa usada que se comercializa en diversos puntos de la Ciudad de México y del país en general.

En este mismo orden de ideas, el Epidemiólogo del Hospital Juárez de México, Dr. Asunción Pérez Santiago, ha sostenido que el problema no es la ropa usada que se compra, sino la posible presencia de las bacterias y hongos que se pueden encontrar en la misma y que se adhieren a la piel de la persona desde el momento en que se la prueba, pues a partir de ahí comienza la incubación. El problema se agudiza porque no se tiene la costumbre de lavar y desinfectar la ropa antes de usarla y que normalmente lleva mucho tiempo almacenada y que pueden generar hongos, ácaros o piojos. Este tipo de microbios, a su vez, provocan enfermedades de la piel como tiña superficial, sarna y dermatitis, entre otras.

**CUARTO.** Actualmente, México no cuenta con disposición alguna que aborde lo referente a los posibles riesgos sanitarios por el uso de ropa usada; a pesar de ello, la propia Cofepris, emitió en 2009 las siguientes recomendaciones:

- Lavar la ropa que se adquiera no sólo en tianguis, sino también en tiendas departamentales.
- Hacerlo con agua, jabón y cloro para eliminar algunos patógenos y bacterias.

# COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA A LA LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL.

V LEGISLATURA

- No confiarse de la a ropa que aparentemente se ve limpia, porque puede traer gérmenes y bacterias que a simple vista no se ven, pero que pueden acarrear enfermedades como tiña, sarna y dermatitis.

**QUINTO.** Que con la finalidad de formular una propuesta dentro del marco jurídico respectivo, esta dictaminadora estima necesario citar las siguientes disposiciones:

*Sobre la competencia en la regulación de protección contra riesgos sanitarios*

**Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios**

**“ARTÍCULO 3.** Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión Federal tiene a su cargo las siguientes atribuciones:

V. Identificar, analizar, evaluar, regular, controlar, fomentar y difundir las condiciones y requisitos para la prevención y manejo de los riesgos sanitarios;”

**“ARTÍCULO 12.** *Corresponde a la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos:*

II. Definir o modificar, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Comisión Federal y otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en el ámbito de sus respectivas competencias, los criterios y lineamientos para la clasificación de los productos y servicios con base en su composición, características y riesgo sanitario...

IX. Participar en coordinación con la Comisión de Fomento Sanitario, en la realización de estudios e investigaciones con centros de investigación que permitan identificar los hábitos y costumbres de riesgo de la población en el hogar, la calle y en centros de trabajo, entre otros, así como también las motivaciones de índole social o cultural que las propician, para obtener elementos que permitan diseñar las estrategias de fomento centradas en la promoción y educación sanitarias;”

**“ARTÍCULO 13.** *Corresponde a la Comisión de Fomento Sanitario:*

I. Proponer al Comisionado Federal la política de manejo no regulatorio para la prevención y protección contra riesgos sanitarios y participar en la formulación de acciones e instrumentos relacionados con el ámbito de competencia de la Comisión Federal, coordinando la concertación de estrategias en el ámbito federal, estatal y municipal, así como con los sectores privado y social;

II. Formular, promover y aplicar las medidas no regulatorias que permitan proteger la salud de la población de los riesgos sanitarios, con base en los resultados de los análisis de riesgos que realice la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos y participar en la valoración de impacto en la aplicación de dichas medidas;”

*Sobre las facultades en materia de regulación de importación y exportación*

## Ley Aduanera

**“ARTICULO 3o. Las funciones relativas a la entrada de mercancías al territorio nacional o a la salida del mismo son facultades exclusivas de las autoridades aduaneras.**

*Los funcionarios y empleados públicos federales y locales, en la esfera de sus respectivas competencias, deberán auxiliar a las autoridades aduaneras en el desempeño de sus funciones cuando éstas lo soliciten y estarán obligados a denunciar los hechos de que tengan conocimiento sobre presuntas infracciones a esta Ley y hacer entrega de las mercancías objeto de las mismas, si obran en su poder. Las autoridades aduaneras, migratorias, sanitarias, de comunicaciones, de marina, y otras, ejercerán sus atribuciones en forma coordinada y colaborarán recíprocamente en el desempeño de las mismas.*

*Las autoridades aduaneras colaborarán con las autoridades extranjeras en los casos y términos que señalen las leyes y los tratados internacionales de que México sea parte.”*

**SEXTO.** Que con los argumentos expresados, la dictaminadora sugiere las siguientes modificaciones para brindar un marco jurídico de vigilancia sanitaria sobre los posibles riesgos que pueda representar la comercialización de ropa:

- Adicionar la atribución a la Agencia de Protección Sanitaria contenida en la Ley que se pretende reformar, la facultad de informar a las autoridades federales respecto a un posible riesgo sanitario por la venta de ropa en mercados públicos y centros de abasto para que adopten las medidas correspondientes en el ámbito de su competencia.

Cabe mencionar que se utiliza la denominación de mercados públicos y centros de abasto, ya que la Ley de Salud del Distrito Federal en su artículo 103 los define de la siguiente manera y, a juicio de esta Comisión, abarca los espacios que se pretende con la propuesta original:

**“Artículo 103.-** Para los efectos del presente Título se entiende como:

- I. Mercados y centros de abastos: los sitios públicos y privados destinados a la compra y venta de productos en general, preferentemente los agropecuarios y de primera necesidad, en forma permanente o en días determinados.”**

- Se incorpora como producto de regulación, control, vigilancia y fomento sanitario por parte de la Agencia de Protección Sanitaria la venta y alquiler de ropa, dejando a la autoridad respectiva la responsabilidad de fijar lineamientos para el cumplimiento de sus funciones en la materia, conforme a la esfera de competencia local y respetando las atribuciones de las autoridades federales, específicamente de la Cofepris.

# COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA A LA LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL.

V LEGISLATURA

- Por lo que hace al artículo 148 y 149, se propone que el texto actual del artículo 149 pase a ser el segundo párrafo del 148; en tanto que se sugiere una nueva redacción en el artículo 149 para establecer dos supuestos:
  - La Agencia realizará visitas a mercados públicos y centros de abasto con la finalidad de verificar que cumplen con los lineamientos que para tal efecto se expidan respecto a la venta de ropa en general por parte de las autoridades correspondientes.
  - La realización de campañas permanentes de información por parte de la autoridad sanitaria sobre las medidas de higiene que deben adoptarse en la venta, compra y alquiler de ropa, para prevenir cualquier riesgo en la salud; asimismo, brindará la asesoría necesaria, en su caso, a personas e instituciones que la soliciten.

Con esas consideraciones, se estima atendida la preocupación del promovente por parte de esta Comisión de Salud y Asistencia Social, por lo que con lo expuesto y fundado

## RESUELVE

**ÚNICO.-** Es de aprobarse la Iniciativa con Proyecto de Decreto objeto del presente Dictamen, con las modificaciones contenidas en el mismo.

Por lo que somete a consideración de esta Soberanía el siguiente

## PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL

**Artículo único.-** Se reforma la fracción VIII, se adiciona una fracción IX y se recorre la fracción IX actual para quedar como X del artículo 109; se adiciona un inciso l) a la fracción I, y se recorren los inciso l) y m) actuales para quedar como m) y n) respectivamente del artículo 110; se adiciona un párrafo al artículo 148 y se reforma el artículo 149 todos de la Ley de Salud del Distrito Federal, para quedar como sigue:

**Artículo 109.-** Para cumplir sus atribuciones en materia de salubridad local y prevenir riesgos y daños a la salud de la población, la Agencia podrá:

I. a VII. ...



**VIII.** Dar aviso a las autoridades federales respectivas sobre el incumplimiento de los lineamientos señalados en la NOM-028-SSA2-2009 por parte de los establecimientos especializados en adicciones o por que estos no brinden un trato digno y de respeto a los derechos humanos de los pacientes que se encuentren en tratamiento, con la finalidad de que inicien los procedimientos administrativos y penales contra quien resulte responsable;

**IX. Informar a las autoridades federales respecto a un posible riesgo sanitario por la venta de ropa en mercados públicos y centros de abasto para que adopten las medidas correspondientes en el ámbito de su competencia, y**

**X.** En general, realizar todos aquellos actos que permitan preservar la salubridad local, de conformidad a los instrumentos jurídicos aplicables.

**Artículo 110.-** Las atribuciones de regulación, control, fomento y vigilancia sanitaria que correspondan al Gobierno en materia de salubridad local, serán ejercidas a través del órgano desconcentrado del Gobierno del Distrito Federal, sectorizado a la Secretaría, denominado Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno del Distrito Federal, a la que corresponde:

I. Ejercer la regulación, control, vigilancia y fomento sanitarios de las actividades, condiciones, sitios, servicios, productos y personas a que se refiere el presente Título, así como en:

a) a k) ...

**l) Venta y alquiler de ropa;**

**m)** Sanidad internacional, en los términos que señalen las disposiciones legales aplicables, y

**n)** En todos aquellos que sean delegados mediante los Acuerdos de Coordinación que se celebren con la Secretaría Federal;

II a XVIII. ....

**Artículo 148.-** Corresponde a la Agencia, por conducto de las autoridades competentes, ordenar la fumigación periódica de la Central de Abastos, los mercados y centros de abasto y similares, con el propósito de evitar la proliferación de fauna nociva para la salud, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables.

# COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA A LA LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL.

V LEGISLATURA

**Los vendedores y personas cuya actividad esté vinculada con la central de abasto, mercados, centros de abasto y similares, estarán obligados a conservar las condiciones sanitarias e higiénicas reglamentadas para el debido mantenimiento de sus locales o puestos.**

**Artículo 149.- La Agencia realizará visitas a mercados públicos y centros de abasto con la finalidad de verificar que cumplen con los lineamientos que para tal efecto se expidan respecto a la venta de ropa en general por parte de las autoridades correspondientes.**

**La autoridad sanitaria llevará a cabo campañas permanentes de información sobre las medidas de higiene que deben adoptarse en la venta, compra y alquiler de ropa, para prevenir cualquier riesgo en la salud; asimismo, brindará la asesoría necesaria, en su caso, a personas e instituciones que la soliciten.**

## TRANSITORIOS

**Único.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. La Secretaría de Salud, conforme a la suficiencia presupuestal asignada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, instrumentará las acciones establecidas en el presente Decreto.

**Dado en el Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal,  
a los 19 días del mes de mayo de 2011.**